



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 347-2005-LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Daniel Caballero Cisneros en su condición de Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura contra la resolución número cinco de fecha diez de enero de dos mil seis, obrante de fojas ciento noventiseis a ciento noventa y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Emilia Bustamante Oyague, Néstor Pomareda Chávez Bedoya y Germán Aguirre Salinas, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente señala que no pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados quejados, sino que se investigue la conducta funcional y de ser el caso se les imponga una sanción a los aludidos magistrados por haber actuado en contra del texto expreso y claro de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en la cual se regula que el quorum es de cuatro de sus miembros para la realización de las reuniones del pleno del Consejo, ya sea en forma ordinaria, extraordinaria o para las entrevistas, por lo que no se requiere la presencia de todos los miembros del pleno en la entrevista personal como equivocadamente han sostenido los magistrados quejados, en tal virtud considera que no es válido que la Oficina de Control de la Magistratura soslaye dicha inconducta funcional argumentando que constituye un criterio jurisdiccional, pues refiere que ello sería permitir la negligencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, así como también el desorden y el caos en el derecho; **Segundo:** Que, en principio es importante precisar que el cargo que se atribuye a los doctores Emilia Bustamante Oyague, Néstor Pomareda Chávez Bedoya y Germán Aguirre Salinas, en su calidad de Vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, es haber presuntamente incurrido en inconducta funcional al resolver en grado de apelación el proceso de amparo signado como Expediente N° 805-2005, seguido por Mariano Benjamín Salazar Lizarraga contra el Consejo Nacional de la Magistratura, al señalar que resulta necesaria la intervención de todos los Consejeros para la entrevista de un magistrado en el proceso de ratificación, contraviniendo así el texto expreso y claro de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura que prevé que para dicho acto, así como también para las sesiones ordinarias y extraordinarias sólo sería necesario la presencia de cuatro de sus miembros; asimismo, por haberse constituido en instancia revisora de los acuerdos del Pleno en materia de ratificación de magistrados, vulnerando con ello la independencia de poderes y exclusividad de sus funciones atribuidas constitucionalmente, y el estado democrático de derecho. **Tercero:** Que, el artículo doscientos doce, Capítulo VI sobre sanciones disciplinarias, de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa textualmente que "No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; asimismo, en forma concordante la letra d) del artículo cuarentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura prevé la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 347-2005-LIMA

improcedencia de la queja cuando esté dirigida a cuestionar hechos evidentemente jurisdiccionales, siendo esto así conforme se observa de los considerandos de la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil cinco expedida en el mencionado proceso constitucional por los magistrados Emilia Bustamante Oyague, Néstor Pomareda Chávez Bedoya y Germán Aguirre Salinas, refleja la aplicación de criterios jurisdiccionales en base a garantías mínimas sobre el debido proceso incluido el derecho a la defensa a favor del magistrado demandante Mariano Benjamín Salazar Lizárraga, señalando "haberse viciado la entrevista personal en el proceso de ratificación porque se llevó a cabo sin la participación de uno de los Consejeros integrantes del pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en tal virtud de conformidad a los principios legales enunciados que rigen las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, este Colegiado considera que a través de un procedimiento disciplinario no es factible someter a investigación dichos hechos jurisdiccionales, caso contrario sería atentar contra la atribución conferida legalmente de velar sólo por el desempeño funcional regular de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, razón por la cual de conformidad con el principio de legalidad, la apelación presentada debe ser desestimada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos dieciocho a doscientos veinte; sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco de fecha diez de enero de dos mil seis, obrante de fojas ciento noventiseis a ciento noventa y nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Emilia Bustamante Oyague, Néstor Pomareda Chávez Bedoya y Germán Aguirre Salinas, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Walter Cotrina Minano
WALTER COTRINA MINANO

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General